



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR.
DEMANDADO	SANDRA LETICIA PINTO GAITÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00210-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de 30 de enero de 2024 presentada por la demandante en reconvención.

La aclaración de las providencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 C. G. del P., procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto o influyan en ella.

En el presente asunto, se solicita aclaración sobre dos aspectos, el primero relacionado con la identificación del proceso como Divorcio para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso tratándose de matrimonio civil, a lo que se debe indicar, de acuerdo a la norma transcrita que la no identificación de la acción tramitada no genera serios motivos de duda sobre la decisión, pues se indica que es divorcio, se identifican las partes y el radicado, aunado a ello no está contenido en la parte resolutive, en ese sentido no procede la aclaración solicitada, no obstante, se procederá a corregir el yerro con fundamento en el artículo 286 C. G. del P.

El segundo aspecto sobre el cual se solicita aclaración, esto es en relación a la fijación de alimentos provisionales en la que el despacho se atuvo a la cuota fijada por las partes en acta de 27 de julio de 2022, pretendiendo se aclare la cuota presuntamente fijada cuando hay varias actas de conciliación en el expediente, manifestando que los menores no están recibiendo dinero alguno por concepto de alimentos por parte de su progenitor.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00210-00.

Al respecto debe indicarse que no ofrece duda la decisión de atenerse a la cuota fijada en el acta de 27 de julio de 2022, porque no es posible fijar alimentos provisionales si ya existe un acuerdo previo sobre alimentos como es el caso.

Señala la poderdante que hay varias actas y corresponde al juzgado indicar cual es la presunta cuota alimentaria fijada para los menores, sin embargo, se aclara a la togada que dicha labor podría claramente ser realizada por ella y establecer la cuota acordada en consuno con su poderdante conocedora de los términos del acuerdo, no obstante, se la hace saber que revisado el expediente, efectivamente hay varias actas de conciliación suscritas por las partes, así: reposa el acta de 27 de julio de 2022 para regular alimentos, custodia y cuidado personal provisional, reglamentación de visitas régimen de visitas, el acta de 29 de noviembre de 2022 para reglamentar visitas únicamente, por lo tanto, para el caso objeto de pronunciamiento no tiene incidencia, y tercero, el acta de 21 de enero de 2023 de revisión y/o modificación de cuota de alimentos, fracasada por falta de acuerdo de las partes, por consiguiente continúa vigente el acta de 27 de julio de 2022 a la que hace mención el auto del cual se peticiona su aclaración.

En atención a las actas mencionadas en precedencia, se precisa que el acta de 21 de enero de 2023 el convocante, en este caso, el demandante principal, solicitó la modificación de la cuota alimentaria señalando el acuerdo al que había llegado con la actora sobre los alimentos de los menores hijos comunes, estableciendo que el mismo consistía en que a él le correspondía aportar alimentación, vestuario y todo lo necesario para la subsistencia de los menores y ofrecía \$700.000, más educación y vestuario para los niños, oferta rechazada por la señora SANDRA LETICIA PINTO GAITAN, puesto que pretendía se suministrara \$1.000.000, aunado a lo anterior, en acta de 27 de julio de 2022, las partes acordaron que a partir del 27 de julio de 2023 la señora PINTO GAITÁN debería contribuir con el 40% de los gastos de los menores.

En ese orden de ideas, se tiene que hasta el 26 de julio de 2023 la cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR, según acuerdo con la señora SANDRA LETICIA PINTO GAITAN, correspondía al 100% de gastos de alimentación, vestuario y todo lo necesario para la



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00210-00.

subsistencia de los menores y a partir del 27 de julio de 2023, aportaría el 60% de esos gastos, en razón a que la señora PINTO GAITÁN asumiría el 40% a partir de esa fecha.

Así las cosas, no se trata de una presunta cuota alimentaria fijada como lo indica la profesional del derecho, existe una cuota fijada por acuerdo de las partes en especie, y por ello no deja de ser cuota, y en razón a ello no hay lugar a fijar alimentos provisionales y su reclamo por incumplimiento debe hacerlo a través de las acciones judiciales correspondientes, sin embargo, en el hecho séptimo de la demanda de reconvención expone que el señor suministra alimentos pero en cuantía insuficiente, lo cual se contradice con lo afirmado en la solicitud de aclaración, según la cual los menores no reciben dinero alguno por concepto de alimentos por parte del demandado en reconvención.

Se aclara que si bien el juez en cumplimiento del artículo 389 C. G. del P. debe pronunciarse sobre las pretensiones relativas a los menores como patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, existiendo cuota alimentaria se regirá por la establecida y agotadas las etapas de la audiencia, en la sentencia se definirá sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto de 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR la referencia del proceso, bajo el entendido que el presente asunto corresponde a un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

TERCERO: TENER a la doctora NATALIA TORO DÍAZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora SANDRA LETICIA PINTO GAITAN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00210-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8c86b41f78c3d3b5bf8d4cf13535ac36b1000b7529a6b4f06876f3f067ef8**

Documento generado en 13/03/2024 06:32:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>